

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

E.....S.....D.

REF. Acción de Tutela como Mecanismo Transitorio y/o Definitivo.

Cordial saludo,

Obrando en representación judicial del MUNICIPIO DE ÚMBITA representado por el Señor Alcalde Dr. RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO; instauró **ACCIÓN DE TUTELA** como Mecanismo Transitorio y/o Definitivo en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA cuyo titular es la Dra. LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que ésta Autoridad Judicial incurrió en violaciones materiales de sus derechos fundamentales con las Providencias de fecha 19 de julio de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A.; de fecha 26 de octubre de 2023 por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE ÚMBITA y se ordenó seguir adelante con la ejecución sin conceder término para presentar excepciones de fondo al mandamiento de pago; de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio de la cual se rechazó de plano incidente de nulidad propuesto por el hoy accionante; y de fecha 29 de noviembre de 2023 por medio del cual se adicionó condena en costas en su contra ante el rechazo de plano del incidente de nulidad.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- DEBIDO PROCESO. (Art. 29 C.P.)
- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P.)
- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
- PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL
- DERECHO DE DEFENSA (Art. 29 C.P.)
- JUEZ NATURAL

Por esta vía se han comprometido también aquellos presupuestos axiológicos que orientan el ordenamiento Constitucional.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

1. La Administradora en Pensiones PORVENIR S.A presta el servicio público de seguridad social en cuanto al Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones se refiere.

1.1. El MUNICIPIO DE ÚMBITA en cumplimiento de la voluntad de afiliación en pensión de varios de sus trabajadores ostenta Contrato de Aseguramiento con PORVENIR S.A.

2. La entidad PORVENIR S.A. presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del MUNICIPIO DE ÚMBITA por la obligación presuntamente insoluta derivada de liquidación de aportes pensionales de 12 afiliados al Fondo de

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Celular: 313-8920241

www.abogadosjeanarturocortes.com

jac2016abogados@gmail.com

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

Pensiones Obligatorias administrado por tal entidad, en cuantía de \$7.386.157, más la suma de \$26.456.000 por concepto de intereses moratorios.

2.1. El trámite correspondió por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa bajo el Rad. 2023-00021-00.

3. El día 17 de julio de 2023 el Despacho accionado profirió Auto por medio del cual libró mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A y en contra del Municipio de Úmbita por las sumas referidas en el hecho anterior; sin que se hubiese exhibido por PORVENIR S.A. título complejo alguno que soportara Contrato de Afiliación, obligaciones supuestamente insolutas y liquidación de las mismas.

3.1. El trámite dado al Proceso fue de mínima cuantía.

3.2. Dicha decisión fue notificada el día 5 de septiembre de 2023.

4. El día 6 de septiembre de 2023 el MUNICIPIO DE ÚMBITA presentó a través de Recurso de Reposición excepciones previas en contra del mandamiento de pago.

4.1. El Recurso de Reposición planteó la Excepción Previa denominada “Falta de Jurisdicción y competencia” y la ausencia de requisitos ejecutivos del título.

4.1.1. La Falta de Jurisdicción y Competencia se sustentó sobre la naturaleza contractual de la relación jurídica existente entre el MUNICIPIO DE ÚMBITA y PORVENIR S.A. atendiendo un contrato de aseguramiento entre las partes, con base en el cual se liquidaron presuntos aportes pensionales hoy presentados para cobro judicial; lo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa radicaba la competencia del Proceso Ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo la naturaleza pública de la Entidad ejecutada.

4.1.2. La ausencia de requisitos ejecutivos del título se sustentó en que los supuestos estados de cuenta esbozados como título base de ejecución se ataban de forma inescindible a una relación contractual previa (Contrato de Aseguramiento) sin que este se haya presentado junto a la Demanda Ejecutiva, por lo que siendo un título complejo este no cumplía los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

5. El día 26 de octubre de 2023 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa profirió Auto por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas presentadas por el MUNICIPIO DE ÚMBITA, ordenando en el mismo Auto seguir adelante con la ejecución sin conceder término para presentar excepciones de mérito al mandamiento de pago.

5.1. Consideró el Juzgador de Instancia que como PORVENIR S.A. es una persona jurídica de derecho privado se encuentra excluida de la jurisdicción contencioso administrativa, siendo la obligación reclamada proveniente de los compromisos adquiridos entre tal Entidad y el Ente Territorial; a la luz de lo contemplado en los artículos 104 del CPACA, Artículo 2 Núm. 5 del CPTySS y Artículo 24 de Ley 100 de 1993. Por tanto, denegó la excepción de Falta de jurisdicción o competencia.

5.2. Consideró el Juzgador de Instancia que como de conformidad con el artículo 24 de Ley 100 de 1993 la liquidación mediante la cual la Administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo, no se exige la conformación de un título

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

ejecutivo complejo. Por tanto, denegó la excepción de ausencia de requisitos ejecutivos del título.

5.3. Adicionalmente dispuso condena por concepto de agencias en derecho en cuantía de \$1'393.686.

6. Frente a tal decisión no susceptible de recurso pues se está ante un Proceso de mínima cuantía y se está resolviendo un recurso de reposición, el MUNICIPIO DE ÚMBITA presentó incidente de nulidad por dos causales.

6.1. En primer lugar, por la causal de nulidad establecida en el Num. 1 del Artículo 133 del CGP ante la actuación del Juzgador existiendo Falta de jurisdicción y competencia.

6.1.1. Se pusieron de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional¹ bajo las cuales se han resuelto conflictos de jurisdicción (contencioso administrativo y ordinaria) frente al conocimiento de los procesos ejecutivos, y conforme a las cuales se configura Falta de Jurisdicción en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil para conocer de procesos ejecutivos derivados de obligaciones provenientes de un contrato estatal o cuando no exista certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que sea causa del título que se pretende ejecutar. Por lo que indudablemente -bajo una u otra hipótesis- en el asunto la jurisdicción competente era la jurisdicción contencioso administrativa al estar de por medio un Contrato de Aseguramiento, o en caso de no tener certeza sobre la existencia de dicho Contrato, tener que optarse por la jurisdicción administrativa conforme las reglas expuestas.

6.2. En segundo lugar, por causal de nulidad constitucional emanada del Artículo 29 constitucional en concordancia con causal de nulidad establecida en el Num. 2 del Artículo 133 del CGP, al haber sido resueltas las excepciones previas propuestas ordenándose en el mismo Auto seguir adelante con la ejecución, lo que pretermitió la oportunidad procesal para presentar Excepciones de Mérito dentro del trámite en perjuicio del MUNICIPIO DE ÚMBITA y en desconocimiento del Artículo 442 del CGP, siendo que se ordenó seguir adelante con la ejecución sin que se habilitara el término de 10 días para la presentación de medios exceptivos.

6.2.1. El Juzgador de instancia desconoció el Artículo 118 del CGP que establece la interrupción de términos procesales ante a la interposición de recursos frente a una decisión.

7. El día 23 de noviembre de 2023 el Despacho Accionado rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada.

7.1. Frente a la primera causal de nulidad, señaló que dicha circunstancia ya había sido planteada como excepción previa debiendo estarse a lo decidido frente a la misma mediante Auto del 26 de octubre de 2023.

7.2. Frente a la segunda causal de nulidad, señaló que la decisión el 26 de octubre de 2023 no fue objeto de recurso de reposición alguno si al efecto la parte ejecutada (hoy Accionante) se encontraba inconforme con que no le hubiese sido brindado

¹ Corte Constitucional. Auto 292 de 2023 (CJU-2170) MS. Cristina Pardo Schlesinger; en concordancia con Auto 385 del 23 de marzo de 2023. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

término para presentar Excepciones de Mérito; por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y la irregularidad subsanada.

7.2.1. Olvidó el Juzgador tener en cuenta que la decisión del 26 de octubre de 2023 resolvía un recurso de reposición, por lo cual no era susceptible de nuevo recurso de reposición conforme a la normatividad procesal; y más aún pretendió con ello subsanar el quebrantamiento en cuanto a las normas adjetivas se refiere.

7.3. Para ahondar en la vulneración al Debido Proceso, dicha Decisión fue objeto de Adición mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en el cual se impuso condena en costas en contra del MUNICIPIO DE ÚMBITA por valor de \$1'160.000.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El asunto cumple tanto con los requisitos generales como con los específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales².

- Se evidencia relevancia constitucional por verse afectados los derechos fundamentales al Debido Proceso por defecto procedimental absoluto, Tutela judicial efectiva, Derecho de Defensa, Juez Natural y Acceso a la Administración Justicia; ante la actuación del Juez 1 Civil del Circuito de Garagoa quien conculcó tales derechos fundamentales imponiendo su voluntad sobre el ordenamiento.
- Se agotaron todos los medios de defensa judicial.
- La Tutela lo es interpuesta en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración de sus derechos fundamentales, que lo son las Providencias de fecha 19 de julio de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A., de fecha 26 de octubre de 2023 por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas del MUNICIPIO DE ÚMBITA y se ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio de la cual se rechazó de plano incidente de nulidad propuesto por el hoy accionante, y de fecha 29 de noviembre de 2023 por medio del cual se adicionó condena en costas en su contra ante el rechazo de plano del incidente de nulidad. Respecto de lo cual me permito evidenciar el que acorde con el principio de inmediatez, no han transcurrido más de seis meses desde aquel entonces y la interposición de ésta Acción.
- Se encuentran referenciados los hechos que generaron la violación como los derechos vulnerados.
- No se trata de un fallo de Tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

V. DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL ACCIONADO

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE PROBADOS EN EL EXPEDIENTE.

1º.- CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Conforme se ha puesto de presente en los fundamentos fácticos, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa ha incurrido en dos grandes irregularidades que han afectado las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, juez natural y tutela judicial efectiva del MUNICIPIO DE ÚMBITA.

Una de las cuales se sintetiza en que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa desconoció flagrantemente el debido proceso dentro del trámite Rad. 2023-00021 al no otorgar oportunidad procesal al MUNICIPIO DE ÚMBITA para presentar Excepciones de Mérito de que trata el Artículo 442 del CGP.

Así, habiendo sido presentado Recurso de Reposición frente al Auto que libró mandamiento de pago en armonía con el Artículo 430 del CGP, el Juez de Instancia debió resolver las Excepciones planteadas a través de tal medio empero sin haber ordenado seguir la ejecución a través de la misma providencia conforme ocurrió en el Auto de fecha 26 de octubre de 2023, pues con ello desconoció que en cualquier caso a la parte ejecutada le asiste el derecho de presentar Excepciones de Mérito por el término de 10 días una vez librado tal mandamiento.

Por ende, NO resultaba procedente que el Juez de Instancia ordenara seguir adelante con la ejecución en la misma providencia de fecha 26 de octubre de 2023 en la que negó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que libró mandamiento de pago (declarando no probadas las excepciones previas), pues dicha decisión pretermitió la oportunidad que tenía la parte ejecutada de presentar excepciones de mérito en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso.

Precisamente el artículo 118 del C.G.P., frente a la interposición de un recurso contra la providencia que concede un término, ordena la interrupción del mismo, para que comience a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva la impugnación, es decir, que el Accionado debió garantizar el término que tenía el MUNICIPIO DE ÚMBITA para presentar eventuales Excepciones de Mérito, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia. Lo cual no ocurrió.

Nótese además que el Juez 1 Civil del Circuito de Garagoa en la Providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 reconoció la posible existencia de tal irregularidad, empero frente a la misma señaló que el MUNICIPIO DE ÚMBITA debió interponer recurso de reposición, olvidando con ello que el Auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de nuevo recurso de reposición al respecto (máxime cuando el mismo es de naturaleza potestativa). Violando con ello el Debido Proceso, más aún cuando se pretende que las irregularidades del Juez que sacrificaron el

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

procedimiento hayan sido subsanadas bajo el argumento de no haberse interpuesto un Recurso de Reposición. El Juez de Instancia quebrantó el procedimiento y a su arbitrio decidió actuar caprichosamente configurando con ello lo que de antaño se consideraba como una vía de hecho en el operador judicial.

Adicionalmente, deberá observarse que el Juez en su calidad de Director del Proceso no puede perpetuar irregularidades advertidas en ejercicio de su control judicial de legalidad, por lo cual debió respetar el término procesal que le asistía a la parte allí demandada (hoy Accionante) para presentar Excepciones de Mérito, máxime cuando la jurisprudencia ha establecido que un Auto ilegal no ata al poder judicial:

“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).

En desarrollo de esa tesis y a propósito de las providencias con las que se ha admitido un recurso o una demanda de casación, la Corporación también ha señalado que “no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error.”³

Con todo lo anterior, está claro que el Juzgador de Instancia omitió una etapa sustancial en el procedimiento establecido para el trámite de Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, siendo de vital importancia para cualquier parte demandada presentar Excepciones de Mérito, lo cual fue cercenado de plano con la orden de seguir adelante la ejecución en la misma decisión que denegara las excepciones previas planteadas. Ello a todas luces configura un defecto procedimental absoluto en compromiso de una Entidad Estatal y por ende del patrimonio público.

2.- CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD- DEFECTO ORGÁNICO E INCLUSO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

2.1.- De otro lado, obsérvese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional al dirimir conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Civil del Circuito y un Juzgado Administrativo del Circuito bajo el cual existía proceso ejecutivo singular de mayor cuantía entre una sociedad por acciones simplificada y una Empresa Social del Estado, determinó tres reglas jurisprudenciales para la determinación de jurisdicción y competencia frente a Procesos Ejecutivos en los que es parte una Entidad Pública (dos de los cuales radican el conocimiento de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativa):

“La competencia para conocer de procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas⁴

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL. AC696-2017 Radicación n° 11001-31-03-044-2011-00465-01 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017.

⁴ Consideraciones tomadas del Auto 292 de 2023 (CJU-2170) MS. Cristina Pardo Schlesinger.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

9. Según el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo establece que conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. En relación con dicho artículo, el numeral 3 del artículo 297 de la misma normativa ordena que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

10. Por su parte, el artículo 15 del CGP consagra que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. Específicamente, “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”⁵.

11. Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

12. Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021⁶ estableció como regla de decisión que: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esto, teniendo en cuenta que, “independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales”⁷.

⁵ Inciso 2 del artículo 15 del CGP.

⁶ MS. Cristina Pardo Schlesinger. Este caso se trataba de un proceso ejecutivo promovido por la Organización Cooperativa la Economía en contra de la ESE Hospital San Antonio de Soatá para solicitar el pago de unas facturas, donde la Corte concluyó que los títulos valores fueron emitidos con ocasión de un contrato de suministro celebrado entre las partes.

⁷ Auto 403 de 2021 (MS. Cristina Pardo Schlesinger). Esta Corporación sostuvo dicha afirmación en las sentencias C-388 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y SU-242 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Además, la sentencia del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683) de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A del Consejo de Estado para definir un contrato estatal solo tuvo en cuenta que una de las partes fuera una entidad estatal, con independencia del régimen jurídico aplicable.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

13. Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021⁸, la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto ya que: “en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título”⁹.

14. Por último, en el Auto 553 de 2022¹⁰, esta Corporación determinó **que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas (...) en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”**. Para justificar esta decisión, la Corte estableció que cuando el juez que resuelve el conflicto de jurisdicción carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

15. **Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022¹¹ y 232 de 2023^{12,13}**

2.1.- A la luz de la jurisprudencia constitucional en cita, está claro que el Proceso Ejecutivo Rad. 2023-00021 era de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa y no del Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa, comoquiera que entre las partes del proceso (PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE ÚMBITA) existe un Contrato de aseguramiento de índole estatal atendiendo la naturaleza jurídica de una de las partes; y aun en gracia de discusión de no tener certeza sobre la existencia o no de tal vínculo contractual, el conocimiento del asunto radicaría igualmente en dicha jurisdicción si se observa la tercera regla establecida

⁸ MS. Alberto Rojas Ríos. En dicho proceso un particular presentó un proceso ejecutivo **contra la ESE** Santa Lucia del Municipio de Cajamarca para obtener el pago de cuatro facturas cambiarias. Una de las facturas no tenía origen en el contrato estatal firmado entre las partes ya que, según lo establecido por el demandante, nació “a la vida jurídica directamente por la compra de insumos que hiciere el Hospital”.

⁹ Auto 1027 de 2021. MS. Alberto Rojas Ríos

¹⁰ MS. Jorge Enrique Ibáñez Najar. En este caso se trataba de una demanda ejecutiva interpuesta por un particular **contra la Gobernación de Boyacá** que pretendía la ejecución de una factura cambiaria de venta de medicamentos, sin que se evidenciara la celebración de un contrato estatal entre las partes.

¹¹ MS. Diana Fajardo Rivera. En dicha oportunidad un particular presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de productos médicos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

¹² (CJU 2171) MS. Diana Fajardo Rivera. Una empresa presentó una demanda ejecutiva **contra la ESE Hospital Francisco Valderrama** por el no pago de unas facturas representativas de la prestación de los servicios de suministro de repuestos, sin que se evidenciara la celebración o no de un contrato estatal entre las partes.

¹³ Corte Constitucional. Auto 385 del 23 de marzo de 2023. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

por la Corte Constitucional al respecto conforme a la cual es dicha jurisdicción la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas en los casos en los que el juez del conflicto no tiene certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título que se pretende ejecutar; máxime cuando se encuentran de por medio recursos públicos que tienen una protección especial en el ordenamiento jurídico.

Obsérvese que según enseñanza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los contratos estatales se caracterizan por el hecho de que por lo menos una parte contractual es una entidad estatal, independientemente de si se trata de contratos estatales de derecho público o de derecho privado:

“Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la naturaleza del contrato estatal no obedece al régimen jurídico o legal que lo informa sino a la naturaleza pública de la cual participa la entidad que lo suscribe: “De este modo, son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales{...}, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.”¹⁴

Téngase en cuenta que la causa de la obligación que se deprecia por esta vía tiene origen inmediato en un contrato de naturaleza estatal, pues de él hace parte contractual el MUNICIPIO DE ÚMBITA como entidad pública; al punto que se presentaron para cobro judicial estados de cuenta de aportes a pensión de los señores Wilson Armando Díaz Fonseca, Hector Alexander, Rueda Ariza, Willian Martínez Parra, Maribel Cante Rubio, Hugo Manuel Toro Yaya, Bernabé Moreno Sanchez, Rodrigo Sanchez Pedreros, Blanca Lucila Díaz Moreno, Daniel Molina López, Miguel Hernández Marínez, Wilson Fernando Cepeda Hernández y Hector Andrés Torres Valero.

Bajo estas consideraciones resulta claro que tratándose de una presunta obligación de origen contractual primaba el criterio orgánico de la Entidad Territorial para la definición de la Jurisdicción que debía conocer los conflictos jurídicos allí surgidos, esto es, la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Máxime cuando el presunto título que se presentó para su cobro judicial ha tenido su causa en un contrato de aseguramiento y ha sido suscrito entre las mismas partes contractuales.

Al haberse tramitado Demanda Ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ÚMBITA por la Jurisdicción Ordinaria Civil (Juez Civil del Circuito de Garagoa) se desconoció flagrantemente el presupuesto de Jurisdicción y Competencia, que resulta esencial para dar trámite válido al Proceso en consonancia con garantías fundamentales como las que informan el Debido Proceso. Con ello, se incurrió en un claro Defecto Orgánico en concordancia con el Desconocimiento del Precedente Constitucional expuesto.

Obsérvese que el Despacho Accionado avocó conocimiento del Proceso Ejecutivo Rad. 2023-00021 en desconocimiento absoluto de las reglas jurisprudenciales de determinación de jurisdicción y competencia frente a los Procesos Ejecutivos en los cuales es parte una Entidad de naturaleza pública como lo es el MUNICIPIO DE

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 9 de marzo de 2016, Rad. 150013333012201300024-01.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

ÚMBITA e incurrió en un claro error en las Providencias de fecha 19 de julio de 2023¹⁵, de fecha 26 de octubre de 2023¹⁶, de fecha 23 de noviembre de 2023¹⁷, y de fecha 29 de noviembre de 2023¹⁸; al librar mandamiento de pago, no declarar probada la excepción previa en tal sentido propuesta ni tampoco declarar nulidad procesal frente al particular pese a que con claridad se ha determinado por la Corte Constitucional que la competencia para conocer de procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas¹⁹ es de la jurisdicción contencioso administrativa en dos eventos:

- Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales, y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal. Esto, teniendo en cuenta que, independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales.
- En los casos en los que el juez del conflicto no tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título que se pretende ejecutar, la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo. Así, si el juez carece de elementos suficientes para verificar la existencia o inexistencia de un contrato estatal entre las partes tampoco es posible atribuir la controversia a la jurisdicción ordinaria, ya que esta carece de la especialidad jurisdiccional necesaria para analizar este tipo de acuerdos.

Obsérvese que el Juez accionado desconoció tajantemente tales reglas de jurisdicción y competencia avocando conocimiento del asunto únicamente sobre la base de lo contemplado en los artículos 104 del CPACA, Artículo 2 Núm. 5 del CPTySS y Artículo 24 de Ley 100 de 1993.

Así, se desconoció la existencia de una relación contractual subyacente entre PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE ÚMBITA relativa a un Contrato de Aseguramiento que -al estar mediado por la intervención de una Entidad Pública- asigna al Contrato la naturaleza de estatal debiendo haberse dirimido la controversia relativa a la ejecución de presuntas sumas insolutas a cargo de una de las partes del contrato por la jurisdicción contencioso administrativa y NO por la jurisdicción ordinaria conforme ha ocurrido. Y de no tenerse certeza sobre su existencia, el Juzgador en cualquier caso también carecería de jurisdicción para dirimir el trámite ejecutivo, atendiendo la otra regla jurisprudencial así establecida.

Deberá observarse que frente a las Entidades de naturaleza pública la Ley 1437 de 2011 tiene establecido que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los Procesos Ejecutivos derivados de las condenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

¹⁵ Por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A.

¹⁶ Por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas del MUNICIPIO DE ÚMBITA y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹⁷ Por medio de la cual se rechazó de plano incidente de nulidad propuesto por el hoy accionante.

¹⁸ Por medio del cual se adicionó condena en costas en su contra ante el rechazo de plano del incidente de nulidad.

¹⁹ Consideraciones tomadas del Auto 292 de 2023 (CJU-2170) MS. Cristina Pardo Schlesinger.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

sido parte una entidad pública; y los originados en los contratos celebrados por esas entidades²⁰.

Al respecto, debe recordarse que el MUNICIPIO DE ÚMBITA -en los términos del Artículo 1 de Ley 136 de 1994 en concordancia con el Artículo 287 constitucional- es una entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites señalados en la Constitución y la ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. Como tal, es una Entidad Pública que goza de autonomía para la gestión de sus intereses y a la cual le asiste la potestad de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias atribuidas, administrar sus recursos, participar en las rentas nacionales, entre otras.

Así, de conformidad con el Estatuto Contractual y a lo dicho por la Corporación en cita, las Entidades Públicas se deben regir por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional."*

Basta dar un vistazo a los extremos del Numeral 7º del Artículo 155 de Ley 1437 de 2011 que refiere como competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia Procesos Ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 SMMLV:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7 (...) Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, según los extremos del Numeral 6º del Artículo 152 ibídem, para identificar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto a los Tribunales Administrativos en Primera instancia se refiere respecto de los Procesos Ejecutivos cuya cuantía excede de 1500 smmlv.

Al respecto además cabe observar que -conforme lo refiere Palacio Hincapié en su obra de Derecho Procesal Administrativo²¹- el artículo 297 describe los títulos ejecutivos de manera enunciativa señalando que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

En conclusión, se incurrió en un claro error y con ello una vulneración al Debido Proceso y al Juez Natural con las Providencias de fecha 19 de julio de 2023, 26 de octubre de 2023, 23 de noviembre de 2023, y 29 de noviembre de 2023; al librar mandamiento de pago, no declarar probada la excepción previa en tal sentido propuesta ni tampoco declarar nulidad procesal frente al particular pese a que con

²⁰ Artículo 104, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

²¹ Palacio Hincapié, J. Derecho Procesal Administrativo, 8 edición, Librería Jurídica Sanchez R Ltda. Pág. 453.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogados

claridad la normatividad procesal y la jurisprudencia le asignan competencia a los Jueces Administrativos para conocer de tal proceso ejecutivo en los que media la existencia de un contrato estatal o -cuando menos- no se tiene certeza sobre su inexistencia (conforme así también lo ha determinado la Corte Constitucional). Por tanto, el Juzgador Accionado desconoció que carece de jurisdicción y competencia para conocer de tales procesos ejecutivos en aquellos eventos en los cuales tanto el Legislador como las Corporaciones de Cierre han decantado que el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

PETICIÓN

1.- TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración Justicia, Juez Natural, Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva del MUNICIPIO DE ÚMBITA.

2.- Como consecuencia de la anterior, ORDENAR al Juez 1 Civil del Circuito de Garagoa declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del Proceso Ejecutivo Rad. 2023-00021-00 remitiendo las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja.

2.1.- Como consecuencia de la anterior, DEJAR SIN EFECTOS los Autos de fecha 19 de julio de 2023, 26 de octubre de 2023, 23 de noviembre de 2023, y 29 de noviembre de 2023.

En subsidio de las anteriores:

Como consecuencia de la anterior, ORDENAR al Juez 1 Civil del Circuito de Garagoa revocar parcialmente el Auto de fecha 26 de octubre de 2023 y 29 de noviembre de 2023, otorgando el término de 10 días para presentar Excepciones de Mérito en favor del MUNICIPIO DE ÚMBITA, al interior del Proceso Ejecutivo Rad. 2023-00021-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; 306 de 1992; Decreto 1382 de 2000; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017.

COMPETENCIA

Son los Honorables Magistrados competentes por la naturaleza constitucional del asunto; por tener jurisdicción en el lugar en que ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la presente Acción de Tutela no ha sido puesta en conocimiento de autoridad diferente.

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogados

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se solicite en calidad de préstamo el expediente Radicado Nro. 2023-0002100, el cual se encuentra en el Juzgado de Origen; Juzgado 1 Civil del Circuito de Garagoa.

ANEXOS

1. Poder para actuar y constancia de su remisión vía mensaje de datos.

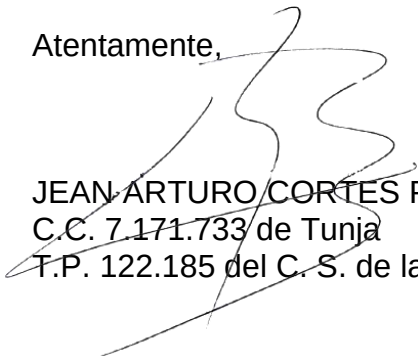
NOTIFICACIONES

El accionado, Juzgado Civil del Circuito de Garagoa en el correo electrónico: j01cctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante en la Alcaldía Municipal de Úmbita, Calle 6 # 5 - 92 Centro Umbita (Boyacá) y en el correo electrónico: notificacionjudicial@umbita-boyaca.gov.co

El suscrito abogado, en la Secretaría del despacho o en la Carrera 10ª No. 21 – 15 Oficina 704 Edificio CAMOL de la ciudad de Tunja. Tel. 313 8920241 y en el correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com

Atentamente,



JEAN ARTURO CORTES PIRABAN
C.C. 7.171.733 de Tunja
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

E..... S..... D

Cordial Saludo.

En mi calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOYACÁ) manifiesto que otorgo Poder Especial y Suficiente al abogado JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 7'171.733 de Tunja y T.P. No 122.185 del C.S.J, correo: jac2016abogados@gmail.com, para que ante su Despacho en nombre y representación de la Entidad inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA de que trata el Decreto 2591 de 1991 en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA cuyo titular es la Dra. LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, a efecto de que previo el trámite legal correspondiente se amparen los Derechos Fundamentales al Debido Proceso; Defensa; Juez Natural; Tutela Judicial Efectiva y Acceso a la Administración de Justicia de la Entidad; vulnerados por las acciones y omisiones que se someterán a consideración al interior de Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2023-00021.

Son amplias las facultades del apoderado en los términos del Artículo 77 del C.G.P. que lo facultan para develar en nombre y representación de la Entidad los hechos y omisiones que de antemano se coadyuvan.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos señalados en este mandato.

Atentamente,



RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO
Alcalde Municipal Úmbita (Boyacá)

Acepto,



JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado

C.C. 7.171.733 de Tunja.

T.P. 122.185 del C. S. de la J.



Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Fwd: PODER PARA ACTUAR - TUTELA.pdf

secretariageneraldegobierno secretariageneraldegobierno
<secretariageneraldegobierno@umbita-boyaca.gov.co>
Para: Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

6 de diciembre de 2023,
16:31

Lucero Andrea González Niño
Secretaria General y de Gobierno
Alcaldía Umbita
Calle 6 No. 5-92
Horario de Atención al público: Domingo a Jueves
Código Postal 153240
Celular: 3202337926-3228791547



----- Forwarded message -----

De: **LUCERO ANDREA GONZALEZ NIÑO** <luceroanni@gmail.com>

Date: mié, 6 dic 2023 a las 16:30

Subject: PODER PARA ACTUAR - TUTELA.pdf

To: secretariageneraldegobierno secretariageneraldegobierno <secretariageneraldegobierno@umbita-boyaca.gov.co>

Compartido a través de Adobe Acrobat. Descarga la aplicación para editar, firmar y compartir archivos PDF:
<https://adobeacrobat.app.link/getApp>

Enviado desde mi iPhone



PODER PARA ACTUAR - TUTELA.pdf
403K



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

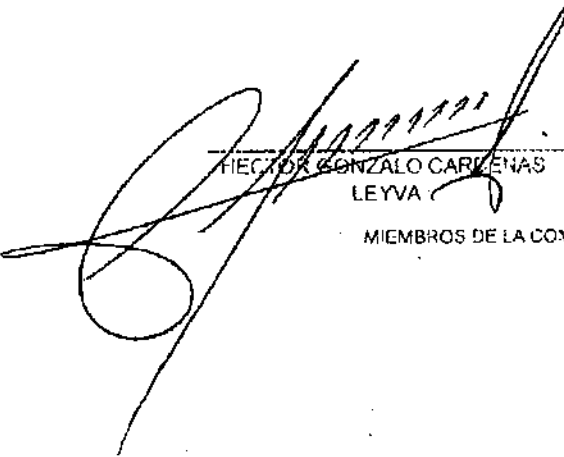
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

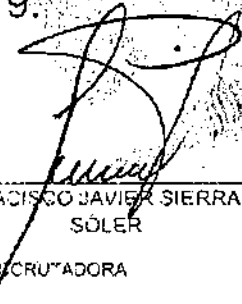
DECLARAMOS

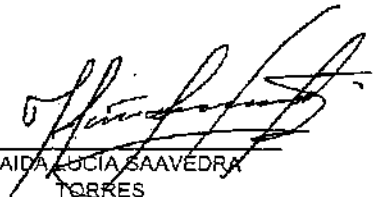
Que, **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO** con C.C. **74323474** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **UMBITA - BOYACA**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICIÓN CONSERVADOR- CAMBIO RADICAL- CENTRO DEMOCRÁTICO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **UMBITA (BOYACA)**, el **lunes 28 de octubre del 2019**.

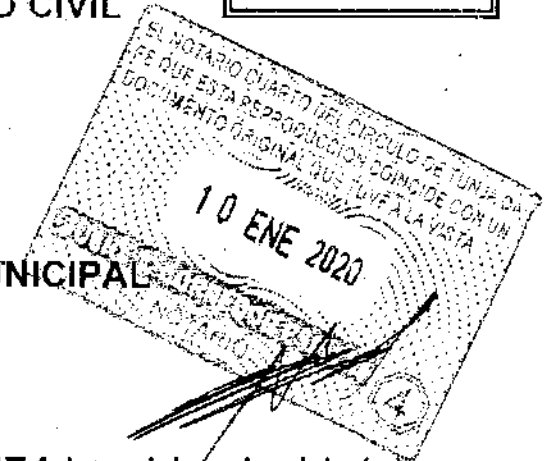

HECTOR GONZALO CARREÑAS
LEYVA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


FRANCISCO JAVIER SIERRA
SOLER


ZORAIDA LUCÍA SAAVEDRA
TORRES

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

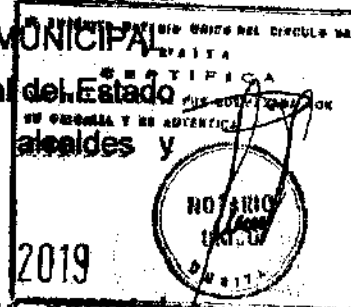


Ba001877500

NOTARIA UNICA DE UMBITA

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 001 DE 2019.

En Umbita, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **FRANCISCO JAVIER SIERRA SOLER**, Notario Único del Círculo de Umbita, compareció: El Doctor **RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO**, persona mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, residenciado en el municipio de Umbita Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.323.474 expedida en Paipa, con el fin de tomar posesión legal del cargo de Alcalde Municipal de Umbita Boyacá, para el cual fue elegido mediante voto popular. A solicitud del doctor **RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO**, el suscrito Notario Único del Círculo de Umbita Boyacá, se trasladó a la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del municipio de Umbita, con el fin de dar posesión legal al doctor **RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO**, del cargo de Alcalde Municipal de Umbita, cargo para el cual fue elegido por elección popular el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); conforme lo acredita con la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Umbita y la comisión escrutadora. Igualmente hace presentación de los siguientes documentos: 1. Cédula de ciudadanía. 2. Libreta Militar. 3. Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional. 4. Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. 5. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República. 6. Credencial E-27 que acredita la elección como **ALCALDE MUNICIPAL** expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y



30 DIC. 2019

Papel de seguridad para una exclusión en trámite de diligencias notariales

gobernadores electos, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). 8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal donde certifican que no tiene deudas con el municipio. 9. Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 10. Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 11. Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia e inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. 12. Declaración Extra proceso ante Notario de inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos. Previa constatación de los requisitos de ley, el suscrito Notario Único del Círculo de Umbita Boyacá le toma el juramento de ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 94 de la ley 136 de 1994 y artículo 251 del código de Régimen Político y Municipal, en los siguientes términos:

"JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". A lo cual responde **"SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".**

"SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA OS PREMIEN, Y SI NO QUE ÉL Y ELLA OS LO DEMANDEN".

La presente acta tendrá efectos legales y fiscales a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

Se firma la presente acta en Umbita Boyacá a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por quienes intervinieron una vez leída y aprobada, dejándose constancia que la documentación enunciada anteriormente se anexa a la presente acta de posesión.

EL POSESIONADO,


DR. RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO

EL NOTARIO,


FRANCISCO JAVIER SIERRA SOLER
NOTARIO ÚNICO DE UMBITA

30 DIC. 2019

